

# VÍCTIMAS Y DELINCUENTES: MUJER Y DELITO EN CANARIAS DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA EDAD CONTEMPORÁNEA<sup>1</sup>

Belinda Rodríguez Arrocha  
Universidad de La Laguna

## RESUMEN

El principal propósito de nuestro trabajo es realizar una aportación al estudio de la Justicia Penal en los últimos cinco siglos de la historia de Canarias prestando especial atención al papel jugado por la mujer, bien como demandante, bien como demandada, en los procesos judiciales.

**PALABRAS CLAVE:** mujer, delitos contra la libertad sexual, delitos contra el honor, delitos contra la integridad física, historia del Derecho Penal.

## ABSTRACT

«Women and Criminal law in Canary Islands since Sixteenth Century». In this essay we study the relationship between the historical background of Criminal law since sixteenth century and the female role. In order to do it, the research analyses the judgements about sexual offences or offences against the honour.

**KEY WORDS:** Women, Sexual offences, Offences against the person, Offences against a person's honour, Historical background of the Criminal law.

## INTRODUCCIÓN

El principal propósito en este trabajo es abordar el estudio del funcionamiento de la Justicia Penal desde el siglo XVI hasta la edad contemporánea en el Archipiélago Canario en relación a la mujer, ya como parte demandante, ya como demandada. Partiendo del análisis de la documentación judicial conservada centraremos nuestra atención en los delitos denunciados con mayor frecuencia y en las penas aplicadas, introduciendo las matizaciones correspondientes a los diferentes períodos históricos y al orden estamental presente en las centurias estudiadas. Es reseñable la escasez de trabajos de investigación existentes sobre el funcionamiento de la Justicia Penal ordinaria en Canarias en el período histórico mencionado, carencia motivada fundamentalmente por el deficitario grado de conservación de la documentación judicial, en contraste con la afortunada conservación de la docu-

mentación inquisitorial, que sí ha permitido la redacción de excelentes obras de investigación que realizan un exhaustivo análisis de diferentes aspectos de la justicia inquisitorial en esta región.

En el proceso de investigación seguido por nosotros hemos recurrido a las fuentes doctrinales clásicas y contemporáneas más destacadas y a los documentos judiciales originales o transcritos por competentes paleógrafos, sin perder nunca de vista la realidad normativa y socio-política de los siglos que abarcamos.

## 1. EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA PENAL EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO (SIGLOS XVI-XVIII)

Las características que mejor definen el Derecho Penal en los siglos correspondientes a la Monarquía Absoluta son la superación del fraccionamiento jurídico altomedieval, la adopción por parte de los reyes de la administración de justicia en asuntos penales unida al fortalecimiento del poder real, la penetración del Derecho romano estudiado por los juristas italianos bajomedievales unida al auge de los estudios doctrinales jurídicos llevados a cabo por juristas castellanos de los siglos XVI y XVII de la talla de Antonio Agustín y Diego Covarrubias, el anacronismo que azotó el ordenamiento jurídico a medida que avanzaban las décadas, la importancia de los aires ilustrados en la segunda mitad del siglo XVIII, el excesivo margen del arbitrio judicial, un sistema de penas rígido y que solía ser burlado con frecuencia en la práctica, la escasa proporcionalidad en el castigo entre autores, cómplices y encubridores, o entre penas y delitos, la dureza en el castigo de los delitos de lesa majestad y el carácter «ofensivo» del proceso<sup>2</sup>. Si bien la tortura había sido admitida y parcialmente regulada por el Derecho romano, la institución fue construida definitivamente por la doctrina italiana bajo medieval: autores como Bartolo, Baldo, Canaro, Marsili y Claro realizaron interesantes aportaciones a la delimitación de una institución que exigía una intensa labor creadora debido a su escaso tratamiento legal. Los más destacados penalistas castellanos del siglo XVI escribirían sobre la tortura siguiendo las

---

<sup>1</sup> El presente artículo es el resumen del trabajo doctrinal del mismo título que obtuvo el Premio de Estudios Jurídicos «Tomás y Valiente» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna en el año académico 2007-08.

Las fuentes archivísticas consultadas en el transcurso de la redacción de esta obra han sido el Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna (en adelante, JLL), la Colección de Papeles Suelos de La Orotava (PSO), el Fondo del Juzgado de Valverde, el Fondo de Protocolos Notariales —pertenecientes todos ellos al Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHP SCT)—, el Fondo Judicial de la Casa Fuerte de Adeje (custodiado en las dependencias del Museo Canario), el Fondo Judicial Antiguo del Archivo Histórico Provincial «Joaquín Blanco» de Las Palmas de Gran Canaria, la documentación sobre el Antiguo Régimen conservada en el Archivo Histórico Municipal de Teguiise, el Fondo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Insular de La Palma, el Archivo Histórico Municipal de La Laguna y el Archivo Histórico Municipal del Puerto de la Cruz.

<sup>2</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, en *Obras completas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. 1.

líneas que los mencionados autores marcaron. Antonio Gómez, Gregorio López, Antonio de la Peña, Castillo de Bobadilla, Hevia Bolaño, Fernández de Herrera o Quevedo y Hoyos no destacarán en la exposición sistemática del tormento, sino en las alusiones a los modos prácticos de interpretar los principios doctrinales al valorar los indicios o ejecutar la tortura materialmente. Destacaría entre todos los escritos de los siglos XVI y XVII la obra publicada por Antonio Quevedo y Hoyos en 1632, la *Política* de Castillo de Bobadilla publicada en 1597 y la *Práctica criminal* de Fernández de Herrera, publicada en 1671. La doctrina dominante consideraba que el juez debía aclarar la verdad de los hechos, y que para ello podía dictar de oficio sentencia de tormento. Pese a que éste sólo era admitido como medio de prueba subsidiario, no siempre los jueces respetaban este carácter, quizás debido a que en aquel entonces los medios de prueba conocidos estaban técnicamente poco desarrollados o desacreditados (como la prueba testifical), o incluso, quedaban subsumidos en el propio tormento, como era la confesión. Por ello la finalidad real de la tortura era, más que la búsqueda de la verdad, la obtención de la confesión por la que alguien se declaraba culpable, en un contexto moral en el que pena y penitencia tenían gran similitud. El reo era atormentado si estaba indiciado de culpabilidad o con el objeto de que declarara quiénes habían sido sus cómplices; en ocasiones, era aplicable a ciertos testigos. El tormento contra los testigos estaba regulado en la Ley de las Partidas VII, 30, 8, que exceptuaba qué personas no podían ser atormentadas para dar testimonio contra aquellas a quienes les ligaba parentesco. La doctrina imperante hacía especial hincapié en la condición de la existencia de ciertos atisbos de culpabilidad contra el reo. A éste debía notificársele el auto judicial por el cual se le sometía a tormento, teniendo a su favor la posibilidad de apelar con efecto suspensivo contra dicho auto. Parece ser que esta última condición no era siempre observada. El acto debía ser dirigido por el juez de la causa y ejecutado materialmente por el verdugo, sin más testigo que el escribano, que tomaba nota de todo lo que se dijera y sucediese en el acto del suplicio<sup>3</sup>. Entre los modos de tormento recogidos en Las Partidas se contaban los azotes (que más bien se aplicaron como pena) y la popularmente conocida como «garrocha», que consistía en colgar al reo por los brazos y colocarle pesos en la espalda y en las piernas y que pervivió hasta finales del siglo XVII. Sin embargo, el procedimiento más empleado, que permaneció vigente hasta el siglo XVIII, fue el de los cordeles o garrotes, que se ponían en los brazos y muslos de la persona acusada. Las cuerdas eran volteadas cuando el reo callaba y eran rociadas de agua para que encogieran e hicieran más profundas las heridas<sup>4</sup>.

Si el reo confesaba en el tormento, era necesario que ratificase su confesión al día siguiente para que adquiriera plena validez. De lo contrario, podía ser torturado de nuevo, tal y como sostenía la mayoría de los autores<sup>5</sup>. A partir de la publicación de la obra de Beccaria, la lucha por la abolición del tormento judicial que

---

<sup>3</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *La tortura en España*, en *Obras completas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. 1, pp. 809-821.

<sup>4</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *Ibidem*, pp. 821-823.



habían sostenido algunos autores, como Feijóo, Lacroix y Spée, ya no se basará puramente en el desacuerdo de los autores con las prácticas vigentes, sino que se integrará en la reforma del sistema penal y procesal abordada por buena parte de los juristas ilustrados como Lardizábal, Sempere y Guarinos o Meléndez Valdés, muy influidos por el penalista italiano.

A finales del siglo XVIII regirá en la práctica judicial el abandono del tormento, pese a no estar abolido oficialmente y hallar aún cierta resistencia en un sector de la doctrina encabezada por autores como Pedro de Castro (el primer texto legal español que lo abolirá será la Constitución de Bayona). Los ilustrados defendieron acaloradamente la calificación jurídica del tormento como pena, que sólo debía aplicarse al delincuente condenado. Afirmaban su uso como una práctica cruel que podía tener origen en una interpretación abusiva de los postulados religiosos y que no dejaba al reo en libertad para declarar y lo constreñía a acusarse a sí mismo. Algunos magistrados, como Juan Pablo Forner, un autor recordado por las polémicas literarias mantenidas a finales del siglo XVIII<sup>6</sup> y por su obra *Exequias de la lengua castellana*, también se manifestaron preocupados por desterrar de la legislación la práctica del tormento.

Una Real Orden dirigida en 1770 a la Real Audiencia de Canarias prescribía que se construyeran con cargo a los Propios de Tenerife los instrumentos precisos para ejecutar sentencia de tormento. Al parecer, en la isla no había en aquellas fechas instrumentos para ejecutar una sentencia de tormento ni persona a propósito para ello.

Desde la Baja Edad Media y a lo largo del Antiguo Régimen fue consolidándose una justicia Real que trataba de desbancar a la justicia privada, si bien la unidad jurisdiccional y procedimental fuera prácticamente imposible debido al carácter estamental que tenía la sociedad de la época, en la que los privilegios se exteriorizaban hasta en el ámbito judicial<sup>7</sup>. Si bien es cierto que el juez como funcionario estrictamente judicial no apareció hasta el siglo XIX con la división constitucional de poderes, sí puede afirmarse que en los siglos del Antiguo Régimen sí desempeñaban funciones judiciales en las Chancillerías y Audiencias y, a nivel local, los Corregidores, Adelantados, Tenientes y Alcaldes Mayores de Corregimiento, pese a que éstos también tenían funciones gubernativas, ya que en aquellos años se entendía que Juez era aquel que juzgara y sentenciara. En la esfera local los corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios tenían como denominador común, en cuanto a la duración de sus oficios, la temporalidad. Pero mientras en los corregidores la duración depende del monarca, dentro de unos límites normativos, en los tenientes y alcaldes mayores, será hasta muy avanzado el siglo XVIII el arbitrio del corregidor quien marcará su duración en el oficio, centuria en la que la tendencia a

<sup>5</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *Ibidem*, pp. 823-824.

<sup>6</sup> FORNER, J.P. *Discurso sobre la tortura*. Barcelona: Ed. Crítica 1990.

<sup>7</sup> ROLDÁN VERDEJO, R. *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*. Sta. Cruz de Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1989, pp. 20-21.

la profesionalización de los corregidores y alcaldes mayores desembocó en el sistema burocratizado de ascensos materializado en la Real Cédula de 1783<sup>8</sup>; los alcaldes de los pueblos, sin embargo, verán reducida su actividad judicial frente a su creciente labor gubernativa local y se desprofesionalizarán cada vez más, a pesar de no alterarse sus parámetros de duración en el oficio. La tendencia al nombramiento regio de los tenientes y alcaldes mayores en la mencionada centuria supondría un aumento de la estabilidad del oficio, evitándose de este modo las revocaciones arbitrarias que habían hecho los corregidores en los siglos anteriores. Vemos, pues, cómo la Ordenanza de Intendentes de 1749 preceptuaba que los tenientes y alcaldes mayores debían ser nombrados por el Rey, y que, como garantía de independencia en el desempeño de sus funciones, debían servir estos oficios todo el tiempo que durasen los Intendentes a quienes se destinaron, sin que pudieran ser removidos sin conocimiento de justa causa.

Finalizada la conquista de Gran Canaria, La Palma y Tenerife el poder real vio cristalizada su articulación en esas islas, a través de un modelo definido de organización y con unos agentes regios dotados de altas cuotas de poder, como eran los dos gobernadores: uno con jurisdicción sobre Gran Canaria, y otro sobre Tenerife y La Palma de manera conjunta, división que se prolongará durante todo el Antiguo Régimen (desde el siglo XVII a través de los dos corregimientos). Los gobernadores canarios poseían facultades como ejercer la justicia, convocar y presidir los ayuntamientos, desterrar a aquellas personas que alterasen el orden público, nombrar, en principio, a los regidores de los municipios, etc. En su actuación general estaban sometidos a los Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia y se hallaban asistidos por un teniente o alcalde mayor letrado, que era quien conocía en la práctica los asuntos de justicia y solía presidir los cabildos. Aunque, en un principio, su competencia territorial no sobrepasaba la de las islas que gobernaban, con frecuencia también actuaban fuera de ellas, por especiales cometidos de la Corona. Por ejemplo, al gobernador de Gran Canaria la Corona encomendó la ejecución de iniciativas reales que corrigieran o sancionaran los abusos señoriales, el control de la gobernación de Tenerife mediante residencias o inspecciones y la realización de múltiples operaciones en Berbería<sup>9</sup>. Bajo los Austrias el poder real, el municipal y el señorial seguirían diferentes derroteros. Si el poder señorial, una vez cesadas las cabalgadas en las costas africanas y desmembrados los señoríos unititulares, vio reducida su importancia política, el poder real se vería notablemente reforzado, consecuencia de la conversión del Estado preeminencial de los Reyes Católicos en un Estado absoluto y causa del aumento de la densidad de los organismos y oficiales en Canarias. El resultado sería la multiplicación de jurisdicciones, en un contexto de gran litigiosidad y de continuas luchas por las competencias.

---

<sup>8</sup> ROLDÁN VERDEJO, R. *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, op. cit., pp. 207-213.

<sup>9</sup> ROLDÁN VERDEJO, R. «Canarias en la Corona de Castilla», en *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1995, pp. 265-271.



Desde 1761 se crearon los Alcaldes Mayores con independencia, sujetos todos a la autoridad de la Audiencia de Canarias. Con el nombre de Alcalde Mayor también se designaba a los Tenientes que no eran letrados. No sería hasta la Constitución de 1812 cuando se suprimieron los destinos de Alcaldes mayores, que serían sustituidos por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales. Si a los primeros se les encomendó la Administración de justicia en todas sus ramas, los segundos debían ocuparse de la presidencia del Ayuntamiento y demás asuntos administrativos.

En el municipio castellano moderno y presidente del cabildo, el corregidor era una de las piezas esenciales de la Administración centralizada de la monarquía absoluta; si bien su figura fue mencionada por primera vez en las Cortes de Alcalá de 1348, su existencia no quedaría configurada hasta las últimas décadas del siglo XV, años en los que los Reyes Católicos reorganizarían el Consejo Real y la Audiencia y reafirmarían el despliegue de corregimientos por toda la geografía castellana. Desde esos años hasta los estertores del Antiguo Régimen, los corregidores tuvieron encomendadas tareas que en los tiempos medievales ejercían las justicias municipales. Administraban justicia civil y criminal en primera instancia y se encargaban de la defensa de la jurisdicción Real frente a las posibles extralimitaciones de los jueces eclesiásticos o señoriales. Con la implantación general de los corregimientos, la Corona recuperaría el control de la justicia local, quedando reducida la jurisdicción municipal autónoma a zonas marginales del territorio, aunque quedaba a cargo del corregidor la supervisión de la actividad de esas justicias locales. Entre los colaboradores más próximos del corregidor figuraban los tenientes, que eran siempre letrados. El cargo de teniente, desde un principio, se relacionó con los corregidores de capa y espada, que carecían de formación técnica y necesitaban la ayuda de tenientes letrados para administrar justicia. No obstante, también los corregimientos de letras se dotaron frecuentemente con uno o varios tenientes, sobre todo en las ciudades de mayor tamaño. Para juristas de la época, como Castillo de Bobadilla, la jurisdicción del teniente tenía carácter ordinario y no delegado. Por tanto, el corregidor no podía revocar las sentencias de su teniente ni las sentencias del teniente eran apelables ante el corregidor. El teniente tenía además la función de asesorar al corregidor en asuntos de gobierno, y en ausencia de éste veía incrementadas sus funciones, pues entonces sustituía al corregidor y actuaba como si fuese él mismo, reemplazándole en los casos de ausencia, enfermedad y fallecimiento, siempre y cuando no fueran nombrados otros corregidores provisionalmente. Ligados a los corregimientos estaban los alcaldes mayores, que administraban justicia de modo permanente en algunas villas y aldeas del corregimiento. Los salarios de los corregidores corrían a cargo de los municipios, si bien algunos percibían sus sueldos con cargo a determinadas rentas reales, como las penas de cámara. En cuanto a los requisitos imprescindibles para los aspirantes a los corregimientos, sobresalían los de ser naturales de los reinos de la Monarquía y la limpieza de sangre, insistiéndose en la Nueva Recopilación en que el oficio se proveyera en persona llana y no poderosa. Con el auxilio de los alguaciles, el corregidor debía velar además por el orden y seguridad pública en su distrito. Como auxiliares del corregidor, los oficiales menores del cabildo mantenían el orden público, lo auxiliaban en la investigación de los delitos, llevaban a cabo la de-



tención de los delincuentes, ejecutaban los mandatos judiciales y realizaban rondas nocturnas por las calles de las poblaciones importantes<sup>10</sup>.

La gran litigiosidad en la Corona de Castilla era practicada tanto por los miembros de la nobleza, como por los campesinos y mercaderes. Si bien los pleitos rompían con la necesidad de concordia y paz que debía regir a los cristianos<sup>11</sup>, eran muy frecuentes en la práctica como instrumentos de defensa de los recursos económicos y la buena fama de las partes participantes en ellos.

Cada juzgado poseía su propia cárcel. En los lugares pequeños donde no existían cárceles permanentes, cuando los alcaldes de la justicia capturaban delincuentes, buscaban un sitio idóneo para detenerlos, fundamentalmente los domicilios particulares de los oficiales de justicia, donde permanecían los reos hasta la resolución final de su proceso. Los Corregimientos edificaban inmuebles que acogían al mismo tiempo las dependencias del juzgado y la cárcel y, por herencia de períodos históricos anteriores, no era raro que se emplearan como lugares de encarcelamiento viejas torres o fortalezas. Se solían construir las cárceles en lugares céntricos de las poblaciones para facilitar el acceso de los súbditos a los juzgados y se propiciaba la caridad de los viandantes con los presos pobres. Los gastos de edificación se afrontaban con dineros procedentes de los propios de las ciudades, de las penas de cámara, etc. Es necesario subrayar que durante la Edad Moderna las dependencias administrativas, judiciales, penitenciarias, sanitarias y religiosas solían estar muy cerca las unas de las otras<sup>12</sup>.

## 2. LA MUJER Y LA SOCIEDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Desde la niñez hasta la edad más avanzada la mujer debía seguir una pauta de comportamiento muy estricta que la impulsaba a buscar en el representante del otro sexo la única forma posible de realización personal. De acuerdo con el papel de esposa y madre asignado por todas las sociedades a las componentes del llamado «sexo débil», la mujer conoce desde que nace cuál es el camino que le ha sido trazado de antemano: novia, esposa y madre. Esta pauta ha sido válida no sólo para la sociedad del Antiguo Régimen, sino también para la esclavista, la medieval, la burguesa, etc., con las variaciones en cuanto a comportamiento cotidiano y a las normas éticas o sociales<sup>13</sup>. La casada infiel o la doncella con tratos deshonestos corrían el riesgo de la reprobación social y de las penas consideradas contra el adulterio por

---

<sup>10</sup> LAS HERAS SANTOS, J.L. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Ed. de la Universidad de Salamanca, 1991, pp. 60-65.

<sup>11</sup> KAGAN, R.L. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*. León: Junta de Castilla y León, 1991, pp. 42-44.

<sup>12</sup> LAS HERAS SANTOS. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, *op. cit.*, pp. 284-285.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ ORTEGA, M.H. *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*. Madrid: Ed. Akal, 1992, pp. 88-89.

la justicia penal<sup>14</sup>. A ojos de las autoridades religiosas y seculares en la realidad podían darse dos tipos de comportamiento sexual. Uno era aceptable: el conyugal que se practicaba en función de la procreación. El segundo, el reprobado, estaba gobernado por la pasión amorosa y su producto era ilegítimo, extendiéndose incluso al propio seno del matrimonio si ponía en peligro el concepto controlado de los afectos conyugales. Tanto el cierre de la mayoría de los prostíbulos europeos como el descenso en la tasa de nacimientos de niños ilegítimos hasta mediados del siglo XVIII han conducido a varios historiadores a postular una interiorización de las preocupaciones morales de la época, optando sin embargo otros autores por afirmar los cambios en el comportamiento sexual, concretados principalmente en la difusión de una rudimentaria anticoncepción<sup>15</sup>. Sobre todo a partir del Concilio de Trento (1563), la Iglesia católica libró una batalla contra todas las formas de relaciones prematrimoniales, que debían ajustarse a la obligación de procrear, a la conformidad a las leyes «naturales» que rigen la cópula y al concepto sacramental del matrimonio. Análogamente en numerosas áreas de práctica mayoritariamente protestante también se emprendían actividades persecutorias contra los encuentros nocturnos de las jóvenes parejas. A partir del siglo XVIII se fueron modificando lentamente las ideas existentes respecto al comportamiento femenino demandado por la sociedad contrarreformista<sup>16</sup>. La edad de plenitud de la mujer (entre los veintitrés y los treinta y nueve años) coincidía con el esplendor del ciclo reproductivo y era el momento de su máxima valoración social en las sociedades del Antiguo Régimen, no logrando, sin embargo, plena identidad jurídica o política, y permaneciendo siempre bajo la tutela masculina. Sólo era considerada como una mera transmisora de méritos, rentas o cargos a sus hijos y descendientes. La ciencia oficial impartida en las universidades seguía manteniendo las tópicas concepciones biologistas y sexistas del pensamiento clásico, perpetuadas hasta bien entrado el siglo XVIII.

Desde la infancia, la mujer canaria era educada en el alejamiento del varón. Se convertía en un ser vedado al cual solamente se podía conocer mediante la petición de matrimonio. Sólo puede hablarse de una relación cuando existe voluntad de esposarse, produciéndose en consecuencia el desconocimiento mutuo entre individuos de distinto sexo. El gobierno de las mujeres era algo reservado por entero a los padres, que debían convertirla en un ser pasivo. La pérdida de la virginidad impediría a la mujer encontrar marido y la conduciría a una vida disoluta. El encierro, el recato de las mujeres predicaba una visión de la moralidad basada en la apariencia. Lo que se ocultaba bien era como si realmente no existiera. Dentro de la atmósfera familiar, el encierro de las jóvenes era la mayor garantía de su castidad<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> SÁNCHEZ ORTEGA, M.H. *Ibidem*, p. 100.

<sup>15</sup> MATTHEWS GRIECO, S.F. «El cuerpo, apariencia y sexualidad», en DUBY, G.; PERROT, M. (dir.) *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid: Ed. Santillana, 2000, pp. 100-121.

<sup>16</sup> ORTEGA, M. *Ibidem*, pp. 329-335.

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*. Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: CCPC-Gobierno de Canarias-Instituto Canario de la Mujer-Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, 1998, pp. 110-111.



La amenaza real del hambre física actúa como catapulta que hace a las mujeres argüir y utilizar todos los medios a su alcance para obligar a los hombres a contraer nupcias, en un medio en el que las posibilidades de subsistencia son muy limitadas. Su obsesión por el casamiento se puede apreciar con claridad en sus creencias y advocaciones, como el culto a San Antonio de Padua y el poder mágico del día de San Juan<sup>18</sup>. Un aspecto de la vida cotidiana de la mujer canaria que contribuye a reforzar su apariencia de persona recatada y pudorosa es el uso de prendas comunes a todos los estamentos sociales cuya función primordial es la de cubrir el rostro, que, al igual que la abundancia de celosías, permitía a la mujer observar sin ser vista ni reconocida. Dichas prendas eran la mantilla, la saya, los pañuelos, las pañoletas y el manto, procedente la primera del velo de las mujeres musulmanas de la Península, si bien con algunas diferencias ornamentales. Algunas voces de la época denunciaban esos componentes del atuendo femenino, achacándoles encubrir malos deseos y simular el erotismo almacenado<sup>19</sup>.

Los casos de estupro constituían también una forma de reclamación del casamiento. La palabra de casamiento parecía una garantía tan notoria que la mujer daba libertad al hombre, nunca mejor dicho en una sociedad en la que las relaciones sexuales se suponían su patrimonio para «saciar sus instintos»<sup>20</sup>. El resultado de estos pleitos que se eternizan es que el honor de la mujer y de la subsistencia del varón se ponen en juego. Pese a ello es un instrumento jurídico útil para la mujer pobre y su garantía frente a la indefensión. Las autoridades eclesiásticas se convierten en su apoyatura, sin apenas costos. El certificado de pobreza exonera a las mujeres de muchas cargas. Sin embargo, en el transcurso de las averiguaciones pone en peligro su reputación. El seguimiento a rajatabla de las normas de conducta tenidas como tradicionales impone a la mujer fuertes trabas en su actuación, que, de ser infringidas, le deparan la estimación de libertina.

La Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 supuso el más serio y firme paso en la modificación legal de los pleitos matrimoniales. Esta ley sanciona y refuerza el consentimiento paterno como única base para la realización del matrimonio, suponiendo a su vez la más señera introducción del aparato estatal en su tutela. Hasta aquel entonces esta institución era considerada como exclusiva de la jurisdicción eclesiástica. Desde ahora el poder estatal se inmiscuye en el casamiento. La autoridad civil sanciona la supremacía de los padres en la elección del matrimonio de sus hijos, pero explicita que debe determinarse en los tribunales reales. El objetivo básico de la Pragmática es la erradicación de los pleitos por palabra de casamiento, sustituyéndolos por el consentimiento paterno. Para los mayores de 25 años es indispensable la petición del consejo paterno, estableciendo duras sanciones para sus contraventores<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ M. *Ibidem*, p. 123.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ DE URIARTE, C. «La mujer canaria en la literatura de viajes francesa», en VVAA. *Isla abierta: Estudios franceses en memoria de Alejandro Cioranescu*, vol. II. La Laguna: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2004.

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. *Ibidem*, pp. 131-132.

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. *Ibidem*, pp. 136-138.

El amancebamiento, fórmula por la que mantenían relaciones ilegales hombres y mujeres, se diferencia de la prostitución por su permanencia temporal y está presente en Canarias desde los tiempos de la conquista, dadas las características organizativas y económicas de aquella sociedad<sup>22</sup>. Se daban en mayor proporción en las ciudades principales de las islas y solían ser uniones estables que duraban toda la vida, teniendo como objetivo principal contraer matrimonio, salvo las protagonizados por clérigos.

En Garachico, el tres de junio de 1675<sup>23</sup>, Francisco Asián Zapata, alcalde mayor del lugar, cuya jurisdicción se extendía a una gran área de Daute, manifestaba haber encontrado a altas horas de la noche mientras hacía la ronda a Domingo Cachaso, que estaba casado y era vecino del lugar, con una mujer que también estaba casada a su vez; le recriminó y le exigió que no volviera a entrar en la vivienda de la citada mujer (de la que deliberadamente se oculta el nombre). Había tenido noticias de que Cachaso estaba amancebado con ella y que no asistía a las obligaciones de su casa, además de dar mala vida a su mujer, dando lugar al escándalo y a las murmuraciones de los vecinos. Ordenó entonces comenzar un proceso contra el mencionado Domingo, siendo el escribano Pedro Hernández de Vergara. Hizo comparecer ante sí a Alejo Martín, vecino del lugar, que declaró como testigo que hacía más de año y medio había visto entrar y salir a todas horas en casa de la mujer al sujeto inculpado. La susodicha le había dicho a él en ocasiones que no quería que Domingo entrara en su casa; sin embargo no había evitado sus visitas por sentir temor de él, para evitar que la golpeará o la matara. El acusado había provocado el escándalo y las murmuraciones en el lugar, pues todos daban por cierto que estaba amancebado; la justicia lo había sorprendido junto a la mujer y aunque le habían conminado a que no volviera a entrar en la casa, no había obedecido la orden. El testigo firmó y declaró tener cuarenta años.

Otro testigo al que se hizo comparecer fue Marcos Rodríguez, vecino del lugar, que no sabía firmar y que tenía treinta y seis años. Afirmó que hacía más de un año había visto entrar y salir a Domingo Cachaso de la casa de la mujer, de día y de noche; en el lugar era notorio su amancebamiento y en otras ocasiones había sido sorprendido con la susodicha, testificación prácticamente idéntica a la dada por Alejo Martín.

No sólo el adulterio, sino también el celibato no elegido o el tardío acceso al matrimonio que desembocaban en ocasiones en relaciones extramatrimoniales casi siempre obtenidas bajo la promesa de matrimonio, tendrían el frecuente fruto de los hijos naturales<sup>24</sup>. Para la doctrina jurídica bajomedieval, la bigamia se configuró como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o por la canónica, en función de la prioridad cronológi-

---

<sup>22</sup> MORENO FLORIDO, S. *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio de Canarias. 1598-1621*, op. cit., pp. 135-136.

<sup>23</sup> AHP SCT. PSO, leg. 1467.

<sup>24</sup> ARBELO GARCÍA, A., op. cit., p. 95.

ca: el tribunal que hubiera comenzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final. Sin embargo, será el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el que en la Edad Moderna española ostentará el protagonismo a la hora de perseguir ese comportamiento contrario a la moral sexual<sup>25</sup>.

Uno de los delitos más trascendentes que atenta contra la integridad física de las personas y que viene contemplado por el derecho histórico es el delito de lesiones<sup>26</sup>, menoscabo voluntario de la salud o la integridad personal de un individuo, que generalmente se ha vinculado al delito de homicidio, ya que la acción dolosa de matar, cuando no conseguía su objetivo lograba como secuela las lesiones sobre el cuerpo de la víctima. En el derecho castellano las lesiones estaban previstas en el Libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Real y las Partidas. El primero, siguiendo el criterio medieval, establecía para cada daño físico una determinada composición económica y detallaba el medio empleado para realizarlo así como el lugar o la persona. La lesión era agravada si se cometía empleando cosas vedadas, si se producía en la cara o si tenía como consecuencia la ruptura de los dientes delanteros de una mujer. El Fuero Real seguía la misma técnica jurídica y establecía para cada daño una determinada composición que se agravaba según la gravedad del perjuicio. En las Partidas las lesiones son denominadas con el término de deshonoras, y podían ser leves o graves. Estas últimas eran las que se producían mediante un arma, de manera que la herida sangrara o resultara dañado algún miembro, en lugares como el palacio, la iglesia o ante un juez, contra una persona de calidad o acompañadas de rimas o cantigas. Las lesiones graves debían ser castigadas mediante una indemnización del autor o mediante la pena que impusiera el juez según su albedrío. En la Novísima Recopilación el delito de lesiones fue agravado al equiparlo al de homicidio en el título «De los homicidios y de las heridas», en el que se establecían diferentes casos que remitían a las circunstancias en que el delito había podido realizarse: las lesiones premeditadas, las cometidas en la Corte, las ejecutadas con ballesta o arma de fuego y las realizadas contra un oficial del Rey. Para todos estos supuestos la ley establecía la pena de pérdida de sus bienes. En ningún caso podían perdonarse las penas derivadas de las lesiones producidas con arma de fuego. También se agravaba la pena de lesiones cuando concurría la asociación de malhechores que acordaban cometer el delito, siendo castigados con la pena de muerte aunque el herido no muriera. No hay que obviar el hecho de que los monarcas adoptaron numerosas disposiciones tendentes a evitar que los habitantes tuvieran por costumbre llevar armas, práctica muy arraigada ya que estaba relacionada con la defensa del honor y la seguridad personal. Así pues, desde los años de los Reyes Católicos se prohibía el uso de armas, castigándose muy levemente la infracción con la pérdida de las mismas para el fisco. En el fondo era necesario que nadie se deshiciera de las armas y que las retuviera y conservara al servicio de la Corona, hecho que, unido a

---

<sup>25</sup> GACTO, E. «El delito de bigamia y la Inquisición española», en VVAA. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 127-152.

<sup>26</sup> SAINZ GUERRA, J. *Evolución histórica...*, *op. cit.*, pp. 647-662.

la costumbre de llevarlas, dejará sin efectos la política preventiva, permitiéndose a partir de 1523 la posesión de espada y puñal, salvo algunas excepciones.

En 1703 Alejandro Díaz Bencomo, vecino del lugar de Güímar, presentó querrela contra Agustina Martín<sup>27</sup>, moza soltera del mismo lugar, por haber castigado a Micaela Marrero, mujer legítima del demandante, maltratándola de obra y de palabra. La querrela fue presentada ante el alcalde del dicho lugar y se pedía que la demandada fuera presa y remitida a la Cárcel Real de la ciudad y se le embargaran sus bienes «en persona abonada», petición ordenada por el Corregidor en La Laguna.

Los delitos que atentan contra el honor o contra la honra hacen peligrar la consideración que el individuo tiene en la sociedad; entre ellos se encuentran muchos de los delitos contra la honestidad, como el adulterio o la violación, pero también los actos contrarios a derecho que lesionen el buen nombre de una persona. Básicamente el delito contra el honor está constituido por una acción deshonorosa de palabra o de obra que recibe la denominación de injuria, tipo penal que hasta época muy tardía no ha sido diferenciado de la calumnia, que, a diferencia de la injuria que queda restringida a toda acción deshonorosa, consiste en la falsa imputación de un delito<sup>28</sup>. El bien jurídico protegido por los preceptos destinados a castigar los delitos de injuria y calumnia es el honor o consideración que posee una persona en la sociedad, beneficio transferido a su familia o grupo humano al que pertenece. Desde la alta Edad Media hasta el advenimiento de la codificación (siglo XIX) la honra constituyó uno de los principios fundamentales sobre los que se sustentaba la personalidad del hombre o de la mujer y su pérdida podía provenir de una gran variedad de comportamientos que incluían insultos, lesiones leves (como bofetadas) y algunos actos contra la honestidad. Este concepto, sin embargo, adolecía con frecuencia de cierta ambigüedad, como quedaba reflejado en los propios textos jurídicos y literarios.

La Nueva Recopilación de 1567 reproducía la normativa del Fuero Real, que dedicaba dos leyes en el título que trataba de los «denuestos e de las desondras» y que seguía la tradición normativa precedente, sancionando la realización de hechos e insultos deshonorosos, como meter la cabeza de otro en el lodo, llamarle «gafo», cornudo, traidor, hereje, etc. Felipe II, además, añadió textos legislativos que modificaban muy tímidamente la tradición anterior, como la norma de Juan I, de 1387, que imponía, al igual que las Partidas, un severo castigo a los hijos desobedientes que denostaran a su padre o a su madre en público o en privado, correspondiéndoles veinte días de cárcel o el pago de un multa, o el precepto del mismo monarca que sancionaba con una multa a los que dijeran palabras «livianas» pero injuriosas, pudiendo la autoridad judicial elevar la cuantía según la calidad de las personas y la de los insultos. Felipe II conservaría la aplicación de la sanción pecuniaria para los que dijeran palabras injuriosas, obligando a los autores a desdecirse públicamente ante el alcalde y hombres buenos en un plazo determinado. Respecto

<sup>27</sup> AHPSCT. JLL. leg. 142.

<sup>28</sup> SAINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho Penal en España*, op. cit., pp. 755-776.

a las injurias leves o «pullas», el monarca estableció una severa sanción de azotes y destierro durante un año, sanciones que difícilmente se cumplirían. También llegaría a diferenciar las injurias de hecho de las verbales cuando sancionaba las que realizaban los criados a sus amos. Si la injuria era verbal la sanción debía determinarse según el arbitrio del tribunal y si era de hecho, la pena resultaba agravada dependiendo de la calidad del ofensor y de la acción (si se hubieran puesto las manos en el ofendido la ley establecía hasta un destierro de dos años y si se había echado mano a la espada o se habían tomado armas contra el señor se trataba de un caso de alevé). El procedimiento establecido en el texto recopilador prescribía que para imponer las sanciones la autoridad pública no debía actuar de oficio sino a instancia de parte, en especial si las palabras hubieran sido livianas y la disputa no se realizara con armas y no hubiera habido derramamiento de sangre, norma reiterada a finales del siglo XVIII para evitar las enemistades y las disensiones en el seno de las vecindades y familias. Era en los juicios de residencia donde se solía injuriar al residenciado, atribuyéndole hechos que, aunque tenían el carácter de leves, no se podían probar. En estos casos el acusador era sancionado solamente con una multa leve, costumbre muy seguida por los tribunales y que era denunciada por Castillo de Bovadilla en su obra *Política para corregidores*.

En 1700 doña Magdalena Pérez<sup>29</sup>, mujer legítima de Juan López, vecina de la ciudad de La Laguna, presentó querrela criminal contra Paula Rodríguez, mujer de Nicolás Alonso y vecina también de la dicha ciudad. La demandante afirmaba ser una mujer honrada que cumplía con sus obligaciones sin dar motivo a la menor queja. La demandada le había llamado «borracha» y «ladrona» y la había acusado de haber «escalado casas». Era, pues, una demanda por injuria, solicitando que se prendiera a Paula y se le embargaran los bienes.

### 3. EL DERECHO PENAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA: DELITO Y SEXUALIDAD

El bien jurídico protegido por la regulación jurídica de los delitos que atentaban contra la «honestidad» era la moral sexual entendida como parte integrante del orden moral que debía regir el funcionamiento de la sociedad. Si los ordenamientos jurídicos del Antiguo Régimen tendían a la identificación de delito y pecado, reprimiendo con dureza las acciones que atentaran contra el orden natural, como la sodomía o la bestialidad, las nuevas corrientes de pensamiento impulsadas por la Ilustración conseguirían en buena parte secularizar los criterios en la imposición de las penas a las acciones atentatorias contra la moralidad imperante, decantándose por la sanción consistente en el desempeño de trabajos forzados y restringiendo la aplicación de la pena capital. Los juristas optarían en su mayoría por considerar que sólo debe ser sancionada la exteriorización del impulso sexual cuan-

---

<sup>29</sup> AHPST. JLL, leg. 109.

do se produjera la lesión de un derecho. Sin lugar a dudas la publicación en 1764 de la obra *De los delitos y las penas* de Beccaria, al que se le ha achacado con frecuencia su escaso pragmatismo, condujo a la renovación del pensamiento criminalista de las últimas décadas del siglo XVIII y de las primeras de la siguiente centuria, siendo en España Manuel Lardizábal y José Marcos Gutiérrez sus grandes renovadores, introductores de los postulados impulsados por el pensamiento ilustrado, como la necesidad de corrección y reinserción del reo (en contraposición a la idea de la pena como escarmiento con valor ejemplarizante omnipresente en las normas penales anteriores), la restricción del empleo de las penas corporales unida al anhelo por la humanización de las leyes, la búsqueda de la sistematización del Derecho Penal, la valoración de la fuerza de trabajo que podían aportar los individuos enjuiciados, la proporcionalidad de las penas con el delito cometido, etc. Estas tendencias doctrinales influirían profundamente en la redacción de los primeros Códigos Penales, acontecida en la Europa Occidental durante el siglo XIX. Si 1822 fue el año en el que tuvo lugar la promulgación del primer Código Penal español, de vida muy efímera, en 1848 se abordó la redacción de un texto que armonizaba los principios de retribución e intimidación y establecía un riguroso sistema de garantías penales; sería reformado sensiblemente en 1850. El Código de 1870 trataría, sin embargo, de mitigar su rigor y corregir sus defectos técnicos, no solventados por la reforma anterior.

En la documentación judicial canaria del siglo XIX destacan sobremanera, en el ámbito de las acciones contrarias a la moral sexual, los delitos de estupro y violación, siendo reseñable la heterogeneidad social de los inculpados, y desechándose, en consecuencia, la atribución mayoritaria de los comportamientos delictivos a los sujetos acusados pertenecientes a los grupos poblacionales más desfavorecidos. De igual manera, el nivel de alfabetización varía enormemente en los individuos demandados, al igual que su dedicación profesional. Más homogéneas son las circunstancias vitales de las víctimas de los delitos, pertenecientes en su mayoría a capas de posición económica poco acomodada pero sin llegar a la condición de marginalidad, salvo en muy contadas ocasiones. Nosotros nos detendremos en el análisis de los delitos sexuales más frecuentes en la documentación judicial, como son el estupro, la violación, el amancebamiento y el rapto; mencionaremos también las características que conformaban el delito del incesto, debido a que su práctica, principalmente en los núcleos poblacionales aislados, no sería poco frecuente. Pese a que la práctica judicial atestigua las importantes transformaciones acontecidas en la construcción de los tipos delictivos durante los años mencionados, es posible apreciar, al mismo tiempo, la persistencia de la desigual valoración de los actos delictivos, en función del sexo al que pertenece la persona enjuiciada, siendo notoriamente desventajosa para las mujeres.

Comenzado el proceso de codificación, en el texto de 1822 únicamente se recogía de forma parcial el estupro, al quedar integrado dentro del delito de rapto con abusos deshonestos que establecía el artículo 665 en relación con el 666, asumiendo la tradición jurídica castellana, que equiparaba fuerza a engaño, y castigando al sujeto activo con la pena prevista para el engaño sumada a la determinada para los abusos deshonestos: de diez a dieciséis años de obras públicas. El Código de 1848, sin embargo, modificaba la política penal seguida por su antecesor, al separar



el delito de estupro de otros tipos semejantes y al disminuir la pena preestablecida. Su artículo 356 castigaba con la pena de siete meses a tres años de prisión al estupro en el que intervenía el engaño, término del que Pacheco, quizás el criminalista español más destacado del siglo XIX, destacaría su carácter confuso y que, en su opinión, propiciaría que muchas astutas mujeres especularían con la ingenuidad de los jóvenes varones con el objeto de contraer matrimonio con total seguridad; su criterio inclinaba a los tribunales a vulnerar el principio de legalidad, pues consideraba que los jueces debían apreciar cuándo hubo realmente seducción culpable y ampliar la pena siempre que fuera preciso, disponiendo de un amplio arbitrio en la materia. Comentaba el jurista que el legislador debía ser muy cauteloso a la hora de sancionar los actos contrarios al mantenimiento de la doncellez de las jóvenes, ya que en ningún caso podía erigirse como «cancerbero de virginidades dudosas».

Si la reforma efectuada en 1848 no modificaba el Código de 1848, el texto de 1870 se limitaba a matizar que el sujeto pasivo debía ser una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés y que la pena para el estuprador debía ser inferior: de un mes a seis meses de cárcel. La doctrina mayoritaria de la época estimaba que la regla general que podía emplearse para apreciar cuándo una mujer había sucumbido al engaño o no se encontraba en depurar la causa por la que había accedido al acto carnal.

En la documentación judicial tinerfeña el supuesto más frecuente estribaba en el incumplimiento de la promesa de matrimonio tras haber mantenido relaciones sexuales con la joven novia, presentándose muy frecuentemente la denuncia cuando se producía un embarazo. Vemos, por ejemplo, cómo en 1836 Anastasia García Amador, vecina de la Victoria, presentaba denuncia por estupro de su hija menor María de León contra Manuel Suárez, que había dado palabra de casamiento. La muchacha se había quedado embarazada después de haber mantenido relaciones sexuales con su prometido y había dado a luz una niña. En el documento, al igual que en otras fuentes similares, está presente la comparación realizada por el propio demandado (según los testimonios dados por los testigos) de una mujer «deshonrada» con «un cesto desfondado»<sup>30</sup>.

La característica que por antonomasia define a la violación es el empleo de la fuerza o la intimidación con el fin de lograr el acceso carnal. En el período previo a la Codificación, la práctica judicial solía limitarse a obligar al violador a dotar a la mujer violada, librándole de la dote si contraía matrimonio con ella y añadía el pago de una multa o el destierro, en función del estamento al que pertenecía el actor del delito y de las circunstancias concurrentes. Una característica fundamental de los Códigos Penales es que ya no sancionarán este delito porque suponga una mengua del honor de la familia de la víctima, sino porque constituye un atentado contra su libertad. En el Código de 1822 el delito estaba unido al de raptor, y su sanción acumulaba ambas penas, la de raptor y violador. Se entendía también que se producía violación cuando el abuso se cometía en impúberes, aunque no hubie-

---

<sup>30</sup> AHP SCT. JLL, leg. 1883.

ra existido resistencia. La tentativa de realizar el delito era castigada con la pena establecida para el raptor. Su consumación aumentaba la pena, sumando a la precedente ocho años de obras públicas y destierro, con el agravante de que si la mujer era casada se aumentaban otros dos años de obras públicas. La violación del menor era sancionada con la pena de diez a veinte años de trabajos forzados y destierro a perpetuidad de la localidad donde morara el ofendido. El Código Penal de 1848 diferenciaba con claridad, por primera vez, el rapto de la violación, previendo las diferentes circunstancias en las que se produce el delito: el empleo de la fuerza o intimidación, el aprovechamiento de que la víctima se hallare privada de sentido y la edad impúber del sujeto con el que se yaciera. El violador debía ser condenado a una pena de prisión de doce a veinte años, reiterándose la sanción en los Códigos posteriores.

En lo que respecta a las violaciones realizadas sobre personas adultas, llama especialmente la atención la abundante presencia del perdón de la víctima como causa que eximía al reo de la condena. Un buen testimonio de este comportamiento ha sido hallado por nosotros en unas diligencias de 1893 para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada contra Juan Suárez Pérez en causa por violación, procedentes del Juzgado de Instrucción de San Cristóbal de La Laguna, de la escribanía de José María Reyes. El acusado fue condenado por la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas, en sentencia del mes de agosto del año anterior, a catorce años, ocho meses y un día de reclusión, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal y a dotar a Teresa Hernández Reyes, la víctima, en dos mil pesetas, además del pago de las costas del proceso. Contaba con veinte años de edad, estaba casado, era jornalero y natural y vecino del Sauzal. No obstante, poco tiempo después comparecieron en el Juzgado de La Laguna la mujer agredida, que tenía a la sazón diecinueve años, era soltera, lavandera y de la misma vecindad que su agresor, y su padre, Antonio Hernández Valladares. Ambos manifestaron que «movidos por un sentimiento de filantropía y de caridad cristiana y usando del Derecho que les concede la Ley» habían decidido perdonarle la pena de cárcel y la indemnización de dos mil pesetas en concepto de dote, obteniendo de esta manera Suárez Pérez su libertad<sup>31</sup>.

Los individuos denunciados por violación pertenecen a diferentes segmentos de la población, desde adolescentes hasta personas llegadas a la madurez. Sin embargo, en lo que atañe a la edad de las víctimas, puede apreciarse una significativa presencia en la documentación de niñas de corta edad. Con toda probabilidad no todas las agresiones sexuales acontecidas se denunciarían (sobre todo las realizadas en el seno del núcleo familiar) y las víctimas llegadas a la edad adulta se mostrarían con frecuencia reticentes a presentar la denuncia, movidas por la vergüenza y el temor originados por el propio acto de fuerza sufrido. Además, no cabe duda de que las niñas serían susceptibles de sufrir estas agresiones, ya que muchas de ellas solían desempeñar actividades alejadas de la protección de los muros familiares, como la recogida de leña en el monte o el aprovisionamiento de agua en las fuentes.

---

<sup>31</sup> AHPST. JLL, leg. 7960.

En el Derecho de la codificación el amancebamiento infringía las buenas costumbres ya que en él incurrían aquellos que contraían matrimonio de forma clandestina (contra las leyes eclesiásticas), que eran sancionados con reclusión de cuatro a seis años en el art. 552. La pena era rebajada a un arresto de ocho meses como máximo si los contrayentes validaban el matrimonio con las formalidades del Derecho (art. 553). El Código Penal de 1822 sancionaba también el amancebamiento del hombre casado con una pena de dos a ocho meses de arresto y al pago de los daños causados, mientras que la manceba era castigada con el destierro (art. 685). La norma de 1848 posibilitaba un aumento de la pena y la condicionaba a que la manceba estuviera dentro de la casa conyugal o que estando fuera, produjera escándalo (art. 353). Para Pacheco, la apreciación o no de la prueba del escándalo que producía el amancebamiento otorgaba una inmensa facultad en manos de los tribunales, y recomendaba prudencia y moderación en los jueces que tuvieran que aplicarlo a fin de que el pretendido escándalo estuviera fundamentado en hechos probados.

Las reformas de 1850 y 1870 siguen regulando el amancebamiento como delito con las mismas características que en el Código de 1848, si bien el de 1870 elevaba la pena de forma que los tribunales podían establecer una condena que abarcara desde los seis meses hasta los cuatro años de prisión.

De 1819 data una causa criminal formada ante el Alcalde Mayor y Abogado de los Reales Consejos José Antonio Morales, a instancia de Lucía Sánchez, vecina de La Laguna contra Leonor Ramos, vecina de Las Montañetas, por trato ilícito con José González, marido de la primera. El escribano público que firma el documento era Jerónimo Ganges y Prieto. Leonor Ramos, según se expresa en su propia confesión, era carbonera y había estado sirviendo en casa del matrimonio, pero había dejado dicha vivienda ante el trato injurioso de la mujer, que «le hablaba como asno». La mujer denunciada tenía veinticuatro años, la demandante 82 y José González 60. Además de ser encarcelado, el Alcalde Mayor la sancionó con el embargo de bienes<sup>32</sup>.

El delito de rapto consistía en arrebatar a una mujer de la casa que habitaba para tener relaciones sexuales con ella o incluso, para casarse con ella, evitando los impedimentos que estorbaran la celebración del matrimonio. Si las leyes vigentes en el Antiguo Régimen aplicaban sanciones de extremada dureza, la codificación disminuyó desde 1822 la gravedad de las penas. En este sentido, sancionaba al raptor con una pena de cinco a nueve años de obras públicas, agravándola si se cometía con un infante, si había existido maltrato o si el reo fuera funcionario público. Reducía la pena a la mitad si se cometía con una prostituta. El robo de una persona estaba tipificado como el cometido sin violencia pero con engaño, sancionado más levemente que el rapto. Ambas acciones podían resultar agravadas si el reo abusaba de la persona raptada o robada, siendo castigado el delincuente a sufrir ocho años más de obras públicas y el destierro perpetuo. El Código Penal de 1848 sancionaba el rapto de mujer ejecutado con intenciones deshonestas y contra su voluntad con la pena de doce a veinte años de cárcel. Si la mujer era mayor de doce

---

<sup>32</sup> AHP SCT. JLL, leg. 1393.

años y menor de veintitrés y el delito se ejecutaba con su consentimiento, la pena era de cuatro a seis años de prisión. Podía ser relevado de la sanción si se casaba con la ofendida, principio seguido por los Códigos posteriores.

De 1870 es la causa criminal instruida por denuncia de María Pérez, una joven de dieciocho años, por raptó de su persona cometido por Joaquín Díaz, ambos vecinos de La Laguna. Joaquín tenía veintidós años, era soltero, panadero y sabía leer y escribir. Nunca había sido procesado. Como era menor de edad nombró como curador al Procurador Casildo Delgado. La denuncia fue presentada ante el Juez de Primera Instancia de la ciudad, Juan Reyes y Padilla. Según la denunciante, hacía cuatro años que mantenía relaciones amorosas con Joaquín, que le había dado palabra de casamiento y que la visitaba con asiduidad a su casa. Incluso se había hospedado durante varios días en la vivienda, tras haber sido expulsado de su propia casa tras una discusión. Al parecer el demandado la había engañado y la había convencido de que se fuera de su casa avanzada la noche (a la hora del toque de ánimas) y la llevó a la vivienda del barbero Andrés Expósito, donde pasaron la noche. Saliendo de madrugada, tomando la dirección de La Orotava, encontraron un carro en el que poder desplazarse y una vez en la zona del Calvario, se alojaron en la vivienda de Juan Cruz durante unos días, hasta que Joaquín alquiló un cuarto de una casa cercana a la Cochera, donde ambos estuvieron viviendo, convivencia que cesó cuando el padre de Joaquín vino a buscarlo para convencerlo de que volviera a La Laguna; también le dijo a su hijo que dejara a la demandante. Habiéndose marchado Joaquín, María quedó «sola y abandonada» en La Orotava, hasta que su madre fue a buscarla en un carro que pagó el propio Juan Díaz, padre de Joaquín. La demandante sospechaba que había quedado embarazada a resultas de sus relaciones con el demandado, que con «tiernas promesas» la había sacado de su casa. A modo de anécdota, una vez habían dejado la ropa en la barbería de Andrés, fueron a la Plaza del Adelantado Joaquín y María para asistir a una función circense de caballos que había en una huerta situada frente a la misma plaza. El barbero, al parecer, era muy amigo de Joaquín y ya lo había alojado en otras ocasiones por la noche en su barbería, cuando había tenido discusiones con su padre. El joven demandado, en su declaración, negaba que le hubiera prometido matrimonio y manifestaba que era la joven la que, llorando, lo había convencido para que la llevara con él a vivir a la Villa de La Orotava, ya que su madre y sus hermanos la habían «corrido» de la casa. Además afirmaba que el alquiler del cuarto de la Villa era pagado entre ambos, y no por él solo. Finalmente, la parte demandante solicitó el perdón de Joaquín de la ofensa. Como el perdón expreso de la parte ofendida extinguía la acción penal o la pena, en virtud del artículo 463 del Código Penal reformado, la causa se sobreseyó<sup>33</sup>.

Sin lugar a dudas, la introducción de los principios liberales en las disposiciones normativas penales no implicó de inmediato una mejora en la práctica de la situación de la mujer como víctima potencial de la comisión de los delitos, sino que fue necesaria la paulatina transformación de las mentalidades imperantes para que fuera desterrada la desigual concepción jurídica de ambos sexos en los procesos judiciales.

---

<sup>33</sup> AHPST. JLL, leg. 5054.